



BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

PARTE OFICIAL.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

Por el Ministerio de la Gobernacion se ha comunicado á este Gobierno la siguiente Real orden.

La Reina (q. D. g.) se ha dignado resolver que V. S. lleve á efecto con toda exactitud las disposiciones contenidas en la Real orden de 22 de Setiembre último respecto de emigrados extranjeros que no tienen residencia fija, y que al efecto prevenga á los Alcaldes de los pueblos de la provincia de su cargo que cuando alguno, desobedeciendo las órdenes de las autoridades, se separe de la ruta que se le hubiere señalado para trasladarse al pueblo en que ha de permanecer, procedan á su detencion y lo pongan ó disposicion de V. S. para que lo haga conducir á su destino, sin perjuicio de dar cuenta á este Ministerio y avisar al Gobernador respectivo. Es así mismo la voluntad de S. M. que para fin del próximo Diciembre forme V. S. y me remita un estado que comprenda todos los emigrados políticos que existan en esa provincia con expresion de sus nombres, naturaleza, oficio ó profesion, causas que les obligaron á emigrar y punto en que se han establecido, con las observaciones que V. S. estime conveniente conseguir. De Real orden lo digo á V. S. para su cumplimiento.

Cuya insercion en el Boletin oficial he dispuesto, previniendo á los Alcaldes de los pueblos de esta provincia que cuando algun extranjero emigrado se separe de la ruta que llevaré marcada en el documento con que viaje, procedan á su detencion y conduccion á este Gobierno. Así mismo encargo á las espresadas Autoridades me remitan una nota espresiva de los emigrados que residen en sus localidades, en los términos que previene la citada Real orden. Logroño 24 de Octubre de 1856.—Ladislao de Velasco.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.—Negociado 4.º.—Circular.

La Reina (q. D. g.) se ha servido disponer se recomiende á todas las dependencias de este Ministerio la obra que con el título de *Tratado completo de aritmética decimal, elementos de geometría y geometría estereográfica* está dando á luz D. Manuel Joaquín de Solís, la cual ha sido favorablemente calificada por la Academia de Ciencias, y puede ser útil en extremo para el conocimiento de las materias de que trata. De orden de S. M. comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Octubre de 1856.—El Subsecretario, Antonio Gil de Zarate.—Sr. Gobernador de la provincia de Logroño.

Por el Boletin oficial núm. 110 del Viernes 12 de Setiembre último, se previno á los Alcaldes de esta provincia viniesen á pagar las cédulas de vecindad del corriente año, al mismo tiempo que lo hacian para la entrega de los quintos de la Milicia provincial. Sin embargo de que esta medida les proporcionaba la economía del gasto de un viaje, son muy pocos los que se han aprovechado de tan favorable circunstancia, y no pudiendo menos de activar la recaudacion de los productos de este ramo, encargo á los Alcaldes que no han satisfecho el importe de los referidos documentos lo verifiquen en lo que resta del mes actual sin falta alguna. Logroño 22 de Octubre de 1856.—Ladislao de Velasco.

Habiendo sido invadido de la viruela el ganado lanar de Fernando Santaolaya de esta vecindad, se le ha señalado término para pastar: lo que se avisa por medio del Boletin oficial para conocimiento de los demás ganaderos. Logroño 22 de Octubre de 1856.—Ladislao de Velasco.

Circular.

La Diputacion Provincial de acuerdo con el Sr. Ministro de Hacienda Militar, ha fijado para la liquidacion y pago de los suministros hechos á las tropas en el tercer Trimestre de este año, los precios que á continuacion se espresan.

	JULIO.	AGOSTO.	SETIEMBRE
	Reales mrs.	Reales mrs.	Reales mrs.
Racion de pan	1 »	1 4 1/2	1 3 1/2
Fanega de cebada	25 »	26 »	23 »
Arroba de paja	2 »	2 »	2 »
Cántara de aceite	64 »	65 »	66 »
Arroba de carbon	4 »	4 »	4 »
Arroba de leña	1 17	2 »	1 17
Cántara de vino	16 »	16 »	16 »

Lo que se anuncia al público para que los Ayuntamientos interesados acudan á la mayor brevedad al Sr. Ministro de Hacienda Militar de esta Plaza con los documentos correspondientes. Logroño 21 de Octubre de 1856.—Ladislao de Velasco.

Circular.

No habiendo remitido los pueblos que á continuacion se espresan los testimonios de las actas de los sorteos para la Mil-

Logroño 21 de Octubre de 1856.—El Gobernador Interino, Ladislao de Velasco.

cia Provincial del presente año, se previene á los Alcaldes que los remitan á la mayor brevedad sin dar lugar á otro aviso. Logroño 22 de Octubre de 1856.—El Gobernador interino, *Ladislao de Velasco*.

ALFARO.

Aldeanueva de Ebro.

ARNEDO.

Arnedo.
Arnedillo y su aldea.
Bergasa.
Bergasillas.
Enciso y sus aldeas.
Herce y su aldea.
Munilla y sus aldeas.
Préjano.
Redal.
Tudelilla.
Turuncun.
Villar de Arnedo.
Villarroya.
Zarzosa.
Sta. Eulalia bajera.
Corera.

CALAHORRA.

Alcanadre.
Ausejo.
Autol.
Barrio de Murillo
Pradejon.

CERVERA.

Aguilar é Inestrillas.
Cornago y Baldeperrillo.
Igea.
Muro de Aguas y Ambas A-
guas

HARO.

Abalos.
Angunciana y Oreca.
Brñas.
Briones.
Castañares de Rioja.
Cellorigo.
Cihuri.
Cuzcurritilla.
Galbarruli.
Gimileo.
Ollauri.
Rivas.
San Vicente y Aldeas.
Tirgo.
Zarraton.

LOGROÑO.

Agoncillo.
Albelda.
Alberite.
Arrubal.
Clavijo.
Daroca.
Fuenmayor.

Hornos.
Murillo de Rio Leza.
Nalda y su aldea.
Ribaflecha.
Sorzano.
Torremontalvo y Somalo.
Viguera y Aldeas.
Villamediana.
Cenzano y Aldea.

NAGERA.

Aleson.
Anguiano.
Arenzana de Arriba.
Azofra.
Baños de Rio Tovia.
Berceo.
Bezares.
Bobañilla.
Brieva.
Camprovin.
Canillas.
Cañas.
Castroviejo.
Cordovin.
Hormilla.
Ledesma.
Manjarrés.
Mansilla.
Matute.
Pedroso.
San Millan Cogolla y Aldeas.
Tovia.
Tricio.
Uruñuela.
Ventosa.
Ventrosa.
Villarejo.
Villavelayo.
Villaverde.
Viniestra de Abajo.

SANTO DOMINGO.

Bañares.
Cidamon y Negueruela.
Ciruela y Ciriuuela.
Grañon.
Hervias.
Herramelluri y Aldea.
Leiba.
Manzanares.
S. Torcuato.
Santurde.
Tormantos.
Valgañon y Aldea.
Villalobar.
Villartaquintana y Aldeas.
Zorraquin.

TORRECILLA.

Ajamil.
Aldeanueva de Cameros.
Almarza y Aldeas.

Gallinero de Cameros.
Hornillos y aldea.
Ortigosa y Aldeas.
Jalon.
La Santa y Aldeas.
Luezas.
Lumbreras y Aldeas.
Muro de Cameros.
Nestares.
Nieya y Aldeas.

Pinillos.
Pradillo.
Rasillo.
Rabanera,
San Roman y Aldeas.
Soto y Aidea.
Terroba.
Torre de Cameros.
Trevijano.
Villanueva de Cameros.

En las Gacetas del Gobierno números 1,386 y 1,387, correspondientes á los dias Lunes 20 y Martes 21 del actual, se hallan insertas las Reales disposiciones siguientes:

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Exposicion á S. M.

SEÑORA. Siguiendo las nobles y maternales inspiraciones de V. M., el Consejo de Ministros pone en vuestras augustas manos un proyecto de decreto que espera con confianza merecerá la aprobacion de V. M. Principios peligrosos y anárquicos, predicados casi sin correctivo durante el espacio de dos años, y antecedentes funestisimos, produjeron Señora, la rebelion contra la prerogativa de V. M. que ensangrentó recientemente las calles de la capital y de las principales ciudades del reino. Nadamas justo, Señora, que premiar á los que agrupándose al rededor del Trono de V. M. le defendieron con valor y constancia á costa de su sangre y manifestaron hácia su Reina aquella fidelidad que ha sido siempre la mas noble divisa de la nacion española. Pero si V. M. tiene para los unos los tesoros de su alta gratitud y aprecio, tiene V. M. para los otros los de su innata bondad y clemencia; clemencia, Señora, que si no siempre es conciliable con las severas prescripciones de la justicia, ni con la paz y tranquilidad de los estados, hay sin embargo ocasiones en que es el mas noble atributo de los reyes, y el medio mas á propósito para tranquilizar los ánimos, cicatrizar antiguas heridas, y empezar una nueva época desde la cual deba aplicarse invariablemente á los culpables todo el rigor de las leyes.

Vuestro Consejo de Ministros, Señora, despues de haber meditado detenidamente sobre las inspiraciones de V. M., y de haber pesado las consideraciones de bien público que naturalmente se enlazan con tan delicado asunto, juzga que V. M. puede y debe entregarse á los generosos impulsos de su corazon, concediendo una amplia y general amnistia á los que arrastrados por el influjo de deplorables errores, y por situaciones equívocas y comprometidas se vieron envueltos en la rebelion, é hicieron armas contra los derechos de vuestra corona.

Esta nueva muestra de la clemencia de V. M. servirá para traer á buen camino á los que en un momento de estravio se dejaron arrastrar inconsideradamente hácia aquel crimen, y quitará toda escusa y toda esperanza á los incorrigibles que en lo sucesivo se lanzasen en iguales excesos.

Para conseguir estos resultados, los Ministros que suscriben tienen lo honra de someter á la alta aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 19 de Octubre de 1856 —SEÑORA.—A. L. R. P. de V. M.—El presidente del Consejo de Ministros, Duque de Valencia.—El Ministro de Estado, Marqués de Pidal.—El Ministro de Gracia y Justicia, Manuel de Seijas Lozano.—El Ministro de la Guerra, Antonio de Urbistondo.—El Ministro de Hacienda, Manuel Garcia Berzabalana.—El Ministro de Marina, Francisco de Lersundi.—El Ministro de la Gobernacion.—Cándido Nocedal.—El Ministro de Fomento, Claudio Moyano.

REAL DECRETO.

Teniendo en cuenta las razones que me ha espuesto mi Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Concedo amplia y general amnistía á todos los que de cualquiera modo hayan tomado parte en las insurrecciones con que, en diversos puntos de la Península, se atentó al espedito, ejercicio de mi Real prerogativa en el mes de Julio último.

Art. 2.º Por los Ministerios respectivos se dictarán las medidas oportunas para que tenga cumplida ejecución este mi Real decreto.

Dado en Palacio á 19 de Octubre de 1856.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, el Duque de Valencia.

Exposicion á S. M.

SEÑORA: La circular del Consejo de Ministros de 27 de Agosto de 1854, relativa á la augusta madre de V. M., dictada en momentos de agitacion y de anarquía, y arrancada á aquellos Ministros por las exigencias de una revolucion vencedora y los amagos de una sedicion que estalló á las pocas horas, no puede subsistir un solo momento despues de restablecidos el orden y el sosiego público. Los autores de aquella resolución no la hubieran dictado de seguro, si se hubiesen visto libres de los conflictos que los rodeaban, y no hubiesen creído con mas ó menos fundamento, calmar de este modo á los agitadores, y salvar los grandes intereses confiados á su cuidado.

Pero de todos modos, Señora, en las prescripciones de aquella circular se falta abiertamente á la legalidad, aunque por un sentimiento que respetan vuestros Ministros se vulnera la justicia en sus mas fundamentales principios, y en cierto modo se autorizan contra la augusta madre de V. M. vagas acusaciones, que los posteriores esfuerzos de sus mismos adversarios, para acreditarlas, han venido á demostrar que eran de todo punto infundadas.

La justicia mas estricta, Señora, exige por lo mismo imperiosamente una solemne reparación de semejantes agravios, aunque se prescindiera, si prescindirse puede, de otros altos conceptos y consideraciones; pero vuestros Ministros, Señora, solo en nombre de la justicia se acercan á poner en manos de V. M. el adjunto proyecto de decreto, que someten á vuestra suprema aprobacion.

Madrid 19 de Octubre de 1856.—SEÑORA.—A. L. R. P. de V. M.—El Duque de Valencia.—El Marqués de Pidal.—Manuel de Seijas Lozano.—Antonio de Urbistondo.—Manuel Garcia Barzanallana.—Francisco de Lersundi.—Cándido Necedal.—Claudio Moyano.

REAL DECRETO.

En vista de las razones que me ha espuesto mi Consejo de Ministros, he venido en decretar lo siguiente.

Art. 1.º Se deroga y queda sin efecto en todas sus partes lo dispuesto en la circular del Consejo de Ministros de 27 de Agosto de 1854, relativa á mi augusta madre.

Art. 2.º Por los respectivos Ministerios se me propondrán las medidas necesarias para la ejecución de este mi Real decreto.

Dado en Palacio á 19 de Octubre de 1856.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, el Duque de Valencia.

REAL DECRETO.

Teniendo en consideracion las razones que me ha espuesto mi Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente.

Artículo 1.º Se revalidan los empleos y grados por mi

concedidos en el mes de Junio y Julio de 1854.

Art. 2.º Por los Ministerios respectivos se tomarán las medidas necesarias para la ejecución de este mi Real decreto.

Dado en Palacio á 19 de Octubre de 1856.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, el Duque de Valencia.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

ESPOSICION A S. M.

SEÑORA: Con el ejército activo que hoy existe no hay la fuerza que se necesita para las atenciones militares, ni la que reclama la proporcion que debe haber con la de las otras naciones, principio regulador observado desde la creacion de los ejércitos permanentes. La institucion de Milicias provinciales, que tantos dias de gloria dió á los reinados de vuestros Augustos predecesores como reserva del ejército, necesita para existir otra organizacion política. Constan á V. M. los motivos de la disminucion del ejército activo y el decaimiento de la honrosa carrera de las armas; y para contribuir á elevarla á la altura que debe tener, en lo cual tan interesado está el Trono como nuestra noble patria, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 20 de Octubre de 1856.—SEÑORA.—A. L. R. P. de V. M.—Antonio de Urbistondo.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de la Guerra, de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º La infantería del ejército constará de 40 regimientos de á tres batallones, 20 batallones de cazadores y el regimiento Fijo de Ceuta, que será considerado cuerpo de disciplina: los batallones de los regimientos tendrán la fuerza de 700 plazas en tiempo de paz, ó sean 2,100 el regimiento, y se compondrán de una compañía de granaderos, otra de cazadores y las seis restantes de fusileros. Los batallones de cazadores constarán tambien de ocho compañías de á 100 hombres mientras no se pongan al pie de guerra.

Art. 2.º Se declaran terceros batallones de los 40 regimientos los batallones provinciales de Sevilla, Guadalajara, Zaragoza, Murcia, Ciudad-Real, Valencia, Jaen, Barcelona, Castellon, Gerona, Badajoz, Huesca, Valladolid, Cáceres, Albacete, Avila, Leon, Huelva, Lérida, Córdoba, Almería, Santander, Salamanca, Coruña, Lugo, Alicante, Granada, Toledo, Soria, Madrid, Mallorca, Teruel, Logroño, Málaga, Palencia, Segovia, Orense, Búrgos, Tuy y Zamora. Del regimiento de Ceuta lo será el batallon de disciplina.

Art. 3.º Los cuadros de los restantes 40 batallones darán sus cuatro últimas compañías para formar las quintas y sextas de los de los regimientos de infantería, y la plana mayor y demas compañías de dichos cuadros se situarán en los puntos que se les designe, disfrutando los mismos haberes que en el dia tienen los de provinciales.

Art. 4.º Los 50,000 hombres que sirven en milicias serán destinados al ejército, yendo á cada regimiento de infantería la fuerza de dos de los 80 batallones provinciales.

Art. 5.º El Ministro de la Guerra queda encargado de dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el inmediato cumplimiento de lo mandado en este decreto, del que oportunamente se dará cuenta á las Cortes.

Dado en Palacio á 20 de Octubre de 1856.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Antonio de Urbistondo.

4

**Comandancia de la Guardia civil de la Provincia
de Logroño**

Inspeccion general de la Guardia civil.—Circular núm. 24.—La fuerza de las circunstancias en una época dada, pudo influir en el ánimo de los veteranos de este Cuerpo hasta hacerles dejar sus filas en las que tanta gloria habian alcanzado; colocado al frente del Cuerpo por segunda vez y solicitado cual tierno padre del interés de mis subordinados, mi primer cuidado es procurar por todos los medios que estén á mi alcance tender una mirada de proteccion á todos aquellos individuos que se hayan apresurado á tomar su licencia privándose de las inmensas ventajas que la continuacion en él les hubiera proporcionado á ellos y á sus hijos. En su consecuencia:

1.º—Todo Guardia que haya servido en el Cuerpo cuatro años y se presente á solicitar con su licencia con opcion en él, se le concederá desde luego en clase de Guardia de primera.

2.º—Todo Sargento ó Cabo que en igualdad de circunstancias, se presente á solicitar ingreso en el Cuerpo será admitido en su empleo desde luego si no hubiese trascurrido mas de seis meses desde la fecha en que fue dado de baja como licenciado pero si pasase de los seis meses y no llegare á dos años el tiempo de licenciado podrá ser admitido en el empleo inferior inmediato al que disfrutaba cuando fue licenciado.

3.º—Los individuos licenciados sea cualquiera la clase en que lo haya sido, y el tiempo que hubiesen estado licenciados podrán entrar de Guardia de primera.

4.º—Los que no hayan servido el tiempo prefijado podrán á mi juicio segun su disposicion y servicios ser admitidos tambien en clase de primera, siendo preferidos los que se hallen condecorados con la cruz de San Fernando ó M. I. L. obtenidas por mérito particular.—Esta se hará publicar en los Boletines oficiales y se comunicará á todos los puestos del Cuerpo.

Logroño 22 de Octubre de 1856.—Es copia.—El Comandante, primer Capitan, Miguel Bourgeaud.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE ZARAGOZA.

El Ilmo. Sr. Director general de Instrucción pública con fecha 13 del actual, me ha remitido el siguiente anuncio:

«Por Real orden de 3 del actual se ha creado en la facultad de filosofía de la Universidad central una cátedra de lengua y literatura Hebrea, la cual se proveerá por oposicion, debiendo el que la obtenga permanecer un curso en el extranjero antes de dar principio á la enseñanza, dedicado al estudio del Hebreo rabinico. Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el título 2.º seccion 5.ª del reglamento de 10 de Setiembre de 1852. Para ser admitido á la oposicion se necesita. 1.º Ser español. 2.º Haber cumplido 24 años. 3.º Haber observado una conducta moral irreprochable. 4.º Ser licenciado en la seccion de literatura ó Regente de 2.ª clase ó preceptor en Hebreo. Los aspirantes presentarán en esta Direccion sus solicitudes documentadas en el término de dos meses contados desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta.»

Lo que se publica para conocimiento de los interesados. Zaragoza 21 de Octubre de 1856.—Jorge Sichar.

Direccion general de Instrucción pública.—Anuncio.—Se halla vacante en la Universidad de Santiago una cátedra de instituciones del derecho romano, la que, en virtud de lo dispuesto por S. M. en 11 del corriente, de conformidad con el dictamen del Real Consejo de Instrucción pública, debe proveerse por concurso entre los catedráticos, que habiendo obtenido la declaracion de propietarios se hallen en la actualidad cesantes, siempre que reúnan las circunstancias prevenidas en el art. 135 del plan de estudios vigente. Los que se consideren con derecho á la espresada cátedra remitirán sus solicitudes á esta Direccion general acompañadas de la relacion de sus méritos y servicios en el término de treinta dias á contar desde la fecha de este anuncio; en la inteligencia de que trascurrido este plazo no se dará curso á instancia alguna. Madrid 12 de Octubre de 1856.—El Director general, Juan Manuel Montalban.—Es copia.—Jorge Sichar.

Direccion general de Instrucción pública.—Anuncio.—Se hallan vacantes en las Universidades de Madrid, Santiago, Sevilla y Zaragoza las Cátedras de tercer año de la facultad de Teología, dotadas con el sueldo y ventajas que concede á los Catedráticos de escala la legislacion vigente, y mandadas sacar á oposicion por Real orden de 23 de Setiembre próximo pasado. Para ser admitido á la oposicion de dichas Cátedras se necesita.—1.º Ser español.—2.º Tener la edad de 24 años cumplidos.—3.º Haber observado una conducta moral irreprochable.—4.º Ser doctor en la facultad de Teología.—Los ejercicios se verificarán en la Universidad central ante el Tribunal que al efecto se nombre, y consistirán en las pruebas de idoneidad que exige el título 2.º de la seccion 5.ª del Reglamento aprobado por S. M. en 10 de Setiembre de 1852; debiendo los aspirantes presentar en el Ministerio de Fomento en el término de dos meses á contar desde la fecha de este anuncio, las oportunas instancias documentadas competentemente con los títulos respectivos y relacion de méritos y servicios; en la inteligencia de que pasado este plazo no se admitirá solicitud alguna, aun cuando sea de fecha anterior. Madrid 12 de Octubre de 1856.—El Director general, Juan Manuel Montalban.—Es copia, Jorge Sichar.

Don Ildefonso San Millan, Caballero de la Real y distinguida orden de Carlos III, Juez de primera instancia de esta Capital y su Partido.

Por el presente y á su virtud ordeno á los Alcaldes de este partido, y á los del resto de la provincia les exhorto, así como al cuerpo de la Guardia civil y demas agentes de proteccion y seguridad pública que, caso de presentarse en cualquiera de dichos pueblos ó su jurisdiccion, Juan Miguel Garayoa, que es del lugar de Yabar, partido judicial de Pamplona, para lo cual practicarán activas diligencias en su busca, procedan á su captura, trasladándole con la seguridad necesaria á la cárcel de esta ciudad, para remitirlo en seguida á disposicion del Sr. Juez de primera instancia de Pamplona, que lo reclama por medio de exhorto, por las heridas que ha causado á su convecino Martin Antonio Huarte, para cuyo efecto se insertan á continuacion las señas del espresado Garayoa. Dado en Logroño á veinte y uno de Octubre de mil ochocientos cincuenta y seis.—Ildefonso San Millan.—Por mandado de su Sría.—Angel Muro.

SEÑAS DEL PROFUGO.

Su edad veinte y dos años, estatura regular, pelo castaño, ojos azules, barba poca, viste pantalón de pana negra, chaqueta de paño noguerado, faja encarnada de lana, boina azul y abaracas con peales blancos.

D. Saturnino de Ceano Vivas, Abogado del Ilustre Colegio de la ciudad de Burgos, Juez de primera instancia de este partido de Amurrio.

Hago saber: Que en este Juzgado se halla vacante una plaza de alguacil, y se instruye expediente para su provision en virtud de orden del Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia del Territorio; y llamo á los sargentos, cabos y soldados licenciados, que, habiendo servido con buena nota, aspiren á su obtencion, para que en el término de cuarenta dias presenten sus solicitudes, con sujecion á los artículos 30 y 31 de la Real orden de 30 de Octubre de 1852. Amurrio diez y nueve de Octubre de mil ochocientos cincuenta y seis.—Saturnino de Ceano Vivas.—Por su mandado.—Francisco Javier de Alday.

Se halla vacante el partido de Cirujano de esta villa, su dotacion consiste en 4,500 rs. pagados por trimestres vencidos y renta de casa. Los aspirantes dirijan sus solicitudes al presidente del Ayuntamiento has el dia quince del mes entrante. Brieua 20 de Octubre de 1856.—El Alcalde, Isidoro Blasco.

] LOGROÑO IMPRENTA DE RUIZ.